



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

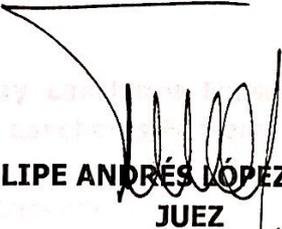
13 MAR 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-00059-00

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el apoderado demandante (Fl. 76) y a la copia de la tarjeta provisional allegada a folio 89, el Despacho **Dispone:**

Se reconoce personería a la estudiante **MARIA JOSE LLAIN GOMEZ**, miembro activo del consultorio jurídico de la universidad de Externado De Colombia (Fl. 89), como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (Fl. 76), téngase en cuenta que quien sustituye el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución (Art. 75 del C.G.P.)¹.

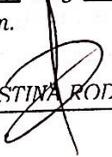
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

J.A.C.H.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 034 Hoy 16 MAR 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

¹ Artículo 75. Designación y Sustitución de Apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

13 MAR 2020

Proceso Nro.
Clase de proceso
Causantes

: 11001-40-03-047-2018-00059-00.
: Sucesión Doble e Intestada
: Ana Tilia Fonseca de Lancheros
Maximino Lancheros Pulga

Asunto

: Sentencia

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

Los señores **Luz Dary Lancheros Fonseca, Martha Elizabeth Lancheros Fonseca y José Maximino Lancheros Fonseca**, por conducto de apoderado judicial, solicitaron la apertura de la sucesión conjunta e intestada de sus padres **Ana Tilia Fonseca de Lancheros y Maximino Lancheros Pulga** (q.e.p.d.), para que: **(i)** se les reconociera como herederos; **(ii)** Se realizara el inventarió y avalúo de los bienes; y **(iii)** se decretara la partición.

Dentro del inventarió de los bienes relictos, se relacionó aquel identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-95908**, correspondiente al lote de terreno, ubicado en la DG. 47 Sur No. 14 A-13 de la ciudad de Bogotá.

2. LOS HECHOS.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

Ana Tilia Fonseca de Lancheros y Maximino Lancheros Pulga (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio católico el 13 de diciembre de 1959, en la Parroquia San Joaquín del municipio de Miraflores-Boyacá, según Registro Civil de Matrimonio identificado bajo el indicativo serial No. 06978427 [folio 7].

Ana Tilia Fonseca de Lancheros y Maximino Lancheros Pulga (q.e.p.d.), son padres de: **(i)** Martha Elizabeth Lancheros Fonseca, **(ii)** Luz Dary Lancheros Fonseca y **(iii)**

PROCESO DE SUCESIÓN 11001400304720180005900

1

José Maximino Lancheros Fonseca, quienes nacieron el 15 de octubre de 1964, 11 de octubre de 1966, y 22 de enero de 1976, respectivamente, según registros civiles de nacimientos vistos a folio 2 a 4.

El 29 de agosto de 1973, **Ana Tilia Fonseca de Lancheros**, adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-95908**, correspondiente al lote de terreno ubicado en la DG. 47 Sur No. 14 A-13 de la ciudad de Bogotá, según la Escritura Pública No. 6.507 del 29 de agosto de 1973 de la Notaría 6 del Circulo de Bogotá y registrada en la anotación No.7 del Certificado de Tradición y Libertad No. 50S-95908 [folio 8 a 10].

Que **Ana Tilia Fonseca de Lancheros** y **Maximino Lancheros Pulga**, fallecieron, en su orden, el 18 de septiembre de 2016 y el 14 de septiembre de 1992, respectivamente, conforme con los registros civiles de defunción a folio 5 y 6, sin otorgar testamento.

Por todo lo anterior, los accionantes iniciaron el trámite liquidatorio de los bienes relictos de sus padres.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. En auto de 30 de julio de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Ana Tilia Fonseca de Lancheros** y **Maximino Lancheros Pulga (q.e.p.d.)**. De igual manera, se reconoció como herederos a: **(i)** Martha Elizabeth Lancheros Fonseca, **(ii)** Luz Dary Lancheros Fonseca y **(iii)** José Maximino Lancheros Fonseca [Folio 30].

2. El 24 de abril de 2019, tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos a la que concurrieron los herederos reconocidos y su apoderado judicial, con la finalidad de denunciar el activo y el pasivo de los fallecidos y, debido a que no se presentó objeción alguna, el juzgado resolvió: **(i)** Aprobar los "inventarios y avalúos", **(ii)** se decretó la partición y **(iii)** se reconoció como "partidor" al apoderado judicial de los herederos conforme con lo dispuesto en los artículos 501, 507 y 508 del Código General del Proceso [folio 67].

3. Presentado el respectivo "trabajo de partición" [folio 80 - 85], por auto de 03 de diciembre de 2019 se ordenó correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 ibídem [folio 87], dentro del cual no se formuló objeción de ningún tipo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para resolver, consiste en determinar si la partición presentada se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, y de ser el caso aprobarla.

V. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá este despacho es que la partición allegada se ajustó a las normas que regulan tales asuntos (art. 509 CGP y artículos 1394 y ss CC.). En consecuencia, se impartirá aprobación al "trabajo de partición", por las siguientes consideraciones:

VI. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada, la existencia y representación de las partes, así como la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. La sucesión por **causa de muerte**, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos tales como: **(i)** la muerte del causante, **(ii)** la delación o llamamiento para heredar y **(iii)** la aceptación de la herencia.

De este modo, una vez reunidos sus elementos constitutivos, según enseña la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: "... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

En consecuencia, la **partición** del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "deba", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiere; "...esto es desde el momento de la muerte del causante" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley¹.

3. En el curso del proceso de sucesión, una vez aprobados los inventarios y avalúos, corresponde al Juez decretar la partición y reconocer, de ser el caso, al "partidor" que los interesados designen para tal efecto [artículos 507 y 508 del CGP], quien deberá presentar el trabajo respectivo teniendo en cuentas las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil² que: **"...no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de**

CSJ. S Civil. Exp. 7880 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar

² **ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>**. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: 1) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata. 2) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea. 3) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario. 4) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño. 5) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce. 6) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación. 7) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. 8) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. 9) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes. 10) Cumpléndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383.

criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, **no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C.,** sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta."

"...Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, **el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**".³

4. Según el artículo 509 del CGP el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, en caso contrario todas las objeciones que se formulen se tramitarán como incidente.

En este orden, la aprobación judicial consiste en permitir que el órgano jurisdiccional controle la conformidad de la partición efectuada de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente. Por esta razón, cuando la **partición** no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aun a falta de objeciones, ordenar que se rehaga, si esto es procedente según la ley.

5. En el presente asunto se advierte que la partidora designada presentó su trabajo de partición en el que teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, señaló que el acervo hereditario correspondía a una única partida que se compone de lote de terreno ubicado en Bogotá, Distrito Capital, Zona Usme, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-95908, cuyo valor ascendía a la suma de **\$157.344.000.oo.**

Para liquidar la misma efectuó una distribución entre los herederos debidamente reconocidos: **(i)** Martha Elizabeth Lancheros Fonseca, **(ii)** Luz Dary Lancheros Fonseca Y **(iii)** José Maximino Lancheros Fonseca, hijos de los causantes, correspondiéndoles por adjudicación a cada uno el 33% del inmueble antes referido, último porcentaje avaluado en

no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

³ CSJ. Exp. 6261 del 28/05/2002 MP. N. Bechara

\$52.448.000 [Fl. 84 -85], sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar.

De donde se desprende que, la partición se encuentra ajustada a las normas legales [art. 508 CGP] porque se realizó teniendo en cuenta el trabajo de inventarios y avalúos aprobados, y para los efectos de su adjudicación se atendió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil, según el cual, "se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible", pues se distribuyó en común y proindiviso el inmueble, no pudiéndose predicar que la misma es inequitativa o injusta.

6. En este orden de ideas, atendiendo que no se formuló objeción alguna en los términos del artículo 509 del CGP, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

7. En consideración a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN correspondiente a la sucesión conjunta e intestada de los causantes **Ana Tilia Fonseca de Lancheros** y **Maximino Lancheros Pulga** (q.e.p.d.), en los términos que fuera elaborado por la partidora **María José Llaín Gómez**, obrante a folio 80 – 85 del cuaderno principal.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y **PROCÉDASE A SU PROTOCOLIZACIÓN** en la Notaría que para el efecto las partes acordaren o en su defecto, en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Bogotá. **De la protocolización del trabajo de partición se allegará copia a este expediente para los términos del numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso.**

TERCERO: En caso de encontrarse vigentes medidas cautelares, se decreta el levantamiento de las mismas ordenadas en este asunto, previo el análisis de la inexistencia de remanentes.

CUARTO: INSCRIBASE en el Registro Nacional de Procesos de Liquidaciones y Sucesiones, para que se efectúe la respectiva inscripción de la existencia del presente proceso y la aprobación de la partición respectiva. **Por Secretaría realícese la inscripción pertinente.**

QUINTO: Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del trabajo de partición y de la presente sentencia para que se efectúe la correspondiente protocolización del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

PROCESO DE SUCESIÓN 11001400304720180005900

5

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 034 Hoy 16 MAR 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



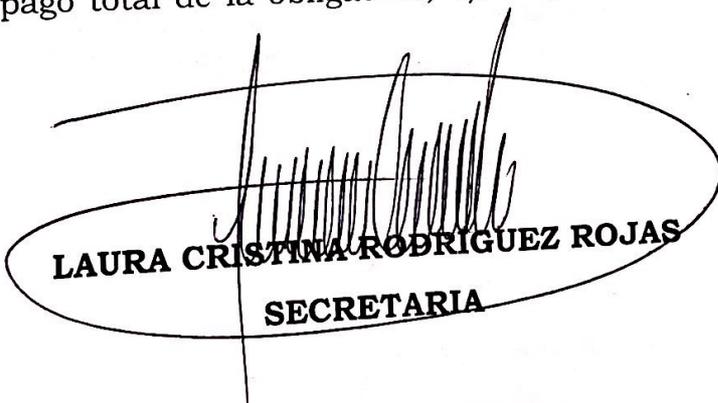
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria deja constancia que la providencia proferida en auto que antecede y de fecha 13 de marzo de 2020 queda notificada el día de hoy 27 de mayo de 2020 en el estado No. 034 a las 08:00 A.M., a pesar que en el sistema Siglo XXI aparezca con fecha 16 de marzo de la presente anualidad.

Lo anterior obedece a que desde el pasado 16 de marzo de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 según Acuerdos Nros. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dichos términos se reanudaron en materia civil únicamente para: 1). En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas; y las que deban proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo; 2). El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica; 3). El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales; 4). El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registros; 5). La liquidación de créditos; 6). La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación; 7). El proceso de restitución de tierras.


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

